



Roj: **STSJ M 4952/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:4952**

Id Cendoj: **28079310012023100180**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2023**

Nº de Recurso: **55/2022**

Nº de Resolución: **19/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2022/0428843

Procedimiento: Asunto civil 55/2022. Nulidad laudo arbitral 32/2022.

Demandante: D. Justo .

Procurador/a: D. Íñigo María Muñoz Durán.

Demandada: MEDIA BASE SPORTS, S.L.

Procurador/a: D. Eduardo Codes Feijoó.

SENTENCIA 19/2023

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 3 de mayo del dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 3 de noviembre de 2022 se presenta, vía lexnet, la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Íñigo María Muñoz Durán, en nombre y representación de D. Justo (en adelante, "el jugador"), ejercitando, contra MEDIA BASE SPORTS, S.L. -en adelante, MBS-, acción de anulación del Laudo de 16 de septiembre de 2022, que dicta el Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023.

SEGUNDO.- Se admite a trámite la demanda por Decreto de 21 de noviembre de 2022.

TERCERO.- Realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por el Procurador de los Tribunales D. Eduardo Codes Feijoó, contesta a la demanda por escrito datado y presentado el 22 de marzo de 2023, con entrada en esta Sala el siguiente día 24.



CUARTO.- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 27 de marzo de 2023 -notificada el siguiente día 29.03- al demandante por diez días para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, la representación del actor deja transcurrir el plazo sin proponer prueba adicional.

QUINTO.- El 19 de abril de 2023 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (Diligencia de Ordenación de 19.04.2023).

SEXTO.- Por Auto de 19 de abril de 2023 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No admitir la demás prueba interesada.

4º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

5º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 3 de mayo de 2023, a las 10:00 horas.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Diligencia de Ordenación de 07/11/2022), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Laudo impugnado, dictado el 16 de septiembre de 2022 por el CJRFEF acordó:

"ESTIMAR la reclamación de cantidad y reconocer el derecho de Media Base Sports S.L a percibir setenta y cinco mil euros más IVA (75.000,00.-€+ IVA) del jugador D. Justo correspondientes a los honorarios de la temporada 2022-2023".

El Laudo resuelve una controversia que se contextualiza teniendo presente que las partes discuten en el marco de los distintos procedimientos seguidos ante el CJRFEF -Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023 y Expedientes núms. NUM001 , NUM002 y NUM003 de la Temporada 2021/2022- la procedencia de la reclamación de honorarios supuestamente debidos por parte del Jugador al Intermediario e indemnización por daños y perjuicios, todo ello derivado de una serie de contratos de representación celebrados entre las partes durante los primeros años de la carrera como futbolista profesional del Jugador

La sociedad intermediaria -MBS- reclamó en el Expediente arbitral nº NUM000 -el que da pie a esta causa- el pago de setenta y cinco mil euros más IVA (75.000,00 € + IVA), que se corresponderían con sus honorarios del 10% por la retribución que percibe el jugador del Rayo Vallecano en la temporada 2022/2023 al militar el club en Primera división. Esta reclamación está estrechamente relacionada -así lo proclama el propio Laudo en su FJ 2º- con la resuelta por el CJRFEF en el expediente NUM001 de la temporada 2021-2022. En ese **Laudo, de fecha 14 de junio de 2022**, el Comité había estimado parcialmente la reclamación del intermediario y reconoció su derecho a percibir de D. Justo la cantidad de ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco euros (167.375 euros) que se correspondían con los honorarios devengados por los contratos negociados por el intermediario, MBS, con el Real Madrid y el Rayo Vallecano en las temporadas 2020/2021 y 2021/ 2022. Sin embargo, denegó reconocer honorarios por las actividades de intermediación anteriores (desde 2018) al haber prescrito y los que procederían por las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 al no estar formalmente determinada la categoría en la que militaría el Rayo Vallecano , criterio que condiciona las retribuciones a percibir por el jugador. MBS solicitó aclaración y revisión de la indicada resolución, petición que fue inadmitida por el CJRFEF en la resolución del expediente NUM002 - **Laudo de 23 de junio de 2022**-, en aplicación del artículo 48.1 (actualmente artículo 59) del Reglamento General de la RFEF.

(i) En síntesis -sin menoscabo de las necesarias precisiones que habremos de efectuar-, el actor solicita la anulación del Laudo e imposición de costas a la demandada, ante todo y " *con carácter fundamental*", por infracción del orden público -art. 41.1.f) en conexión con el art. 43, ambos de la LA: entiende arbitrario que el CJRFEF, al laudar en el Expediente nº 32 (T. 22/23), no haya apreciado la función negativa de la cosa juzgada material, lo cual entraña una vulneración del art. 24.1 CE tanto en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción como en lo que concierne a la interdicción de indefensión. Entiende la demanda de anulación que las peticiones de nuevo formuladas por MBS, ahora " *sorprendentemente estimadas*" por el **Laudo de 16 de septiembre de 2022** " *incurriendo en una serie de inconsistencias insostenibles*", ya habían sido rechazadas por el CJRFEF al decidir sobre los precitados Expedientes NUM001 y NUM002 con carácter firme - **Laudos de 14 y 23 de junio de 2022** , no impugnados. Tal es, en sustancia, lo alegado como primer motivo de anulación.



En segundo término y con carácter subsidiario se denuncia que el Laudo incurre en incongruencia causante de indefensión; en realidad esta rúbrica cobija un alegato de déficit de motivación por "incoherencia interna" de la misma (§§ 59 y ss.), en locución a veces utilizada por el TC -v.gr., STC 25/2006. En este sentido, se queja el recurrente de que, por una parte, el CJRFEF haya dado por bueno, cuando condena al Jugador al pago de las comisiones correspondientes en virtud de los Contratos de 1.04.2019 y 31.07.2020, el que, según lo pactado, ese abono haya de efectuarse en un único pago y dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor de cada contrato negociado con MBS. De ahí infiere el actor que el 10% pactado solo se aplica sobre lo que es fijo y garantizado que el Jugador va a percibir durante la temporada de que se trate (§ 65). Y a ello asocia aquella frase del Laudo de 14 de junio de 2022 (Expte. NUM001) que dice (FJ 6º) que " *el Comité no puede pronunciarse sobre honorarios futuros y posibles*" (§ 67)... ¿Por qué excepcionar entonces ese presupuesto respecto de los honorarios del intermediario, MBS, y esperar a fijar los mismos a saber en qué categoría milita el Rayo Vallecano, cuando no se ha procedido de modo similar respecto del Jugador, que ha sido condenado a pagar 21.000 euros en relación con la ficha suscrita con el Real Madrid para la temporada 2021/2022, siendo así que no ha llegado a materializarse -el Jugador no cobró nada del Real Madrid- porque en ese mismo año se vinculó con el Rayo? -§§ 68-74.

En palabras de la demanda de anulación (§ 77.ii):

El CJRFEF dice en el Fundamento Jurídico 42 del Laudo Objeto de Anulación que la "remuneración a favor del intermediario del diez por ciento (10%) de todos los ingresos brutos anual del jugador (...) deben abonarse en un único pago, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del contrato en el que haya intervenido el Intermediario" y sin embargo condena al Jugador al pago de 75.000 € + IVA en septiembre de 2022 por un supuesto derecho surgido de un contrato negociado en julio de 2021 y respecto del cual ya se había condenado a un pago (es decir, ya se había producido ese "único pago" y ya habían transcurrido más de los "quince días siguientes a la fecha de inicio del contrato", sin que el CJRFEF aportase ningún argumento respecto de dicho cambio de criterio que permite al Intermediario utilizar el contrato de forma arbitraria y a su libre antojo.

Por último, también con carácter subsidiario, la demanda de anulación esgrime un nuevo déficit de motivación -así lo califica: el Laudo no justifica en absoluto por qué condena a abonar la cantidad de 75.000 € incrementada en el IVA, cuando, en el precedente Laudo de 14 de junio de 2022, la parte dispositiva no hizo la menor referencia al abono de ese impuesto al condenar al pago de honorarios de MBS por su labor de intermediación o representación del jugador.

(ii) En su contestación a la demanda MBS, con oposición expresa a los hechos evacuados de contrario, sostiene, en síntesis, que no existe pronunciamiento amparado por la cosa juzgada material en su función negativa o excluyente al que hubiese debido atenerse el Laudo impugnado, cuando la propia fundamentación jurídica del precedente Laudo de 14 de junio de 2022 -Resolución 76, no impugnada- reconoce expresamente el derecho de MBS a percibir los honorarios derivados del contrato de trabajo suscrito entre el actor y el Rayo Vallecano el 1 de julio de 2021, a resultas de su intervención mediadora, *pero concluye que el importe de dichos honorarios dependía de la categoría en la que militara el Rayo Vallecano en cada una de dichas temporadas, motivo por el cual no procedía dictar un pronunciamiento de condena, en ese momento prematuro, por no ser todavía un crédito líquido, vencido y exigible respecto de las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025.*

En relación con el segundo motivo de anulación, se concluye sin dificultad, al decir de MBS, que lo que el actor estaría atacando es la congruencia de la Resolución 76 de la Temporada 2021/2022 (y 27

no la de la Resolución 32 objeto de anulación), y, más concretamente, el pronunciamiento por el que el CJRFEF declaró que los honorarios de la Temporada 2022/2023 y siguientes no resultarían líquidos y exigibles hasta conocerse la categoría en la que estuviera el Rayo Vallecano en cada Temporada (hasta la Temporada 2024/2025), cuando antes en la misma Resolución 76 entendió que los honorarios se devengaban al inicio de cada contrato. Reconoce MBS que no le falta razón al actor al afirmar que, conforme reza la Cláusula 3.2. del Contrato de Representación, lo pactado entre el actor y MBS era que los honorarios de intermediación resultarían pagaderos a los quince (15) días de la firma del contrato de trabajo concluido con la intervención de la demanda, como sucedió con el suscrito el 1 de julio de 2021. Pero no menos cierto es que el criterio adoptado en la Resolución 76 (no impugnada y por tanto firme), beneficiaba por completo al jugador demandante, pues en lugar de condenar al actor a abonar de forma anticipada honorarios por importe de 225.000,00 € más IVA correspondientes a los honorarios de las Temporadas 2022/2023, 2023/2024 y 2024/2025, calculados sobre la retribución pactada para Primera División (puesto que al dictarse la Resolución el Rayo Vallecano militaba en Primera División), el Comité Jurisdiccional RFEF se pronunció en el sentido de reconocer el devengo de los honorarios de dichas temporadas. El alegato de incongruencia, amén de resultar contraproducente por contrario a los propios intereses del actor, no se predicaría del Laudo impugnado en esta causa.



En parecidos términos, aduce finalmente MBS que la incongruencia que esgrime la demanda de anulación en relación con el devengo y cargo del IVA sobre los honorarios de intermediación es, en realidad, predicada del Laudo dictado en el Expediente NUM003 -no impugnado-, y no del Laudo atacado ante esta Sala; Laudo éste que motiva y fundamenta los diferentes pronunciamientos alcanzados en ambos supuestos, precisando que a la primera reclamación no se acompañaron las facturas de los honorarios pretendidos, lo que sí se hizo en la reclamación de honorarios que resolvió la Resolución ahora objeto de anulación.

A lo que añade que estos dos últimos alegatos de la demanda de anulación trascienden el ámbito que le es propio y encubren una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada al laudar por el CJRFEF.

Por lo expuesto, suplica la desestimación de la demanda de anulación con imposición de costas a la parte actora.

SEGUNDO.- Tal y como hemos pormenorizado en el Fundamento precedente, ante todo sostiene el demandante, al amparo del art. 41.1.f) LA -infracción del orden público procesal-, que el Laudo impugnado rechaza arbitrariamente la alegada excepción de cosa juzgada material en su función negativa o excluyente: el Laudo habría ignorado sus precedentes decisiones: la reclamación de honorarios suscitada por MBS frente al Jugador ya habría sido resuelta en sentido desestimatorio por un Laudo anterior, dictado el 14 de junio de 2022, a su vez ratificado por la Resolución de inadmisión a trámite de la aclaración pretendida por MBS -Laudo de 23 de junio de 2022.

1. Criterios de enjuiciamiento.

A.- Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando ostentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: "*por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico* (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

B.- Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero, y 65/2021, de 15 de marzo, han incidido en la correcta delimitación del concepto de orden público, ratificando el criterio legal y doctrinal contrario a su entendimiento expansivo.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- La STC 17/2021, de 15 de febrero, dice que "*la acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior*".



- La misma STC 17/2021 añade que " debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa...".

Sin embargo, lo que antecede ha de ser conciliado, según esa misma jurisprudencia constitucional, con que el control jurisdiccional del laudo sí abarca el ejercicio del análisis de arbitrariedad de la resolución arbitral, pudiendo estimarse la acción de anulación basada en el orden público si el razonamiento del laudo es ilógico o absurdo, de tal forma que si el órgano judicial no lo apreciase así, sería el propio Tribunal de Justicia quien vulnerase el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución.

En estos términos se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en la ya citada S. 17/2021, de 15 de febrero:

" Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a **arbitraje**, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del **arbitraje**. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "**por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 febrero ; 116/1988, de 20 junio ; y 5411989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente**" (STC 46/2020, de 15 de junio , FJ 4).

(...)

Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que **si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público**. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio "la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión" (sentencia de 23 de mayo de 2012)".

Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice:

"En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente **cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas**; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes (art. 10 CE) y del ejercicio de su libertad (art. 1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

Por tanto, se considerará que un laudo arbitral es contrario al orden público cuando incurra en la arbitrariedad patente referida en el artículo 9.3 de la Constitución (vid. por ejemplo, Sentencia de esta Sala 66/2021, de 22 de octubre -roj STSJ M 9028/2021).

Y es que, en definitiva, aun habiendo insistido el Tribunal Constitucional en que el concepto de orden público como causa de anulación de los laudos no ha de ser objeto de una concepción expansiva, lo que no puede permitirse es que resoluciones arbitrales que incurran en un razonamiento arbitrario y manifiestamente ilógico o absurdo, puedan alcanzar, en virtud del principio de equivalente jurisdiccional acuñado por el Tribunal Constitucional, efectos de cosa juzgada entre los justiciables.

En este sentido, cumple recordar -como atinadamente hace la actora- las siguientes palabras de la precitada Sentencia 66/2021:

" No obsta, pues, a lo que decimos el hecho de que, en general, la Ley de **Arbitraje** interna establezca un ámbito limitado de enjuiciamiento en la acción de anulación, pues el orden público reviste en cada caso el alcance



que le es propio. Esta objeción, que el ámbito limitado de la acción de anulación impide al Tribunal verificar el acierto del Árbitro a la hora de aplicar las normas de defensa de la competencia -el control de su motivación sería meramente formal o externo-, ha sido expresamente planteada en el asunto C-567/14, Genentech Inc. y Hoechst GmbH, Sanofi-Aventis Deutschland GmbH, resuelto por la STJUE de 7 de julio de 2016, que rechaza ese planteamiento y entra a analizar en sentido propio el fondo del asunto. **Y ello con independencia de que, como también hemos dicho tras la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus SS 46/2020, 17/2021, 55/2021 y 65/2021, "no se trata de que esta Sala deba exigir del Árbitro el acierto en su decisión; pero sí debemos demandarle, por imperativo constitucional, que su decisión sea expresión de una genuina motivación, acertada o no, pero en ningún caso arbitraria o fruto de la mera expresión de un acto de voluntad. Los Tribunales de Justicia, genuinos poderes públicos, infringiríamos la Constitución si no verificásemos que el razonamiento de los Laudos, en la interpretación normativa y en la valoración probatoria, no es arbitrario, irrazonable, absurdo, patentemente errado, meramente aparente o inexistente, concerniendo también tales exigencias a la motivación del juicio de hecho, esto es, a la ponderación de la prueba directamente conectada con la ratio decidendi. Da igual cuál sea el origen o la raíz, legal o constitucional, del deber de motivación del Laudo: lo que no es cuestionable -y no lo es tampoco por la más reciente jurisprudencia constitucional- es que un Tribunal de Justicia que no repara un déficit de motivación constitucionalmente relevante infringe él mismo el art. 24.1 CE**. Y los parámetros de esa verificación jurisdiccional han de ser, a todas luces, los que conforman el contenido esencial del derecho fundamental implicado y, más ampliamente aún, el contenido constitucionalmente declarado de ese derecho fundamental, precepto o principio constitucional concernido, o principio internacionalmente admitido; en este sentido expressis verbis, la STC 65/2021, FJ 5º - Auto 11/2021, de 21 de septiembre".

Es incuestionable, pues, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, que los errores groseros y patentes en la apreciación o calificación de los hechos así como las interpretaciones o valoraciones arbitrarias, irrazonables, ilógicas, absurdas o manifiestamente erróneas suponen una vulneración directa del artículo 24.1 de la Constitución española y, consecuentemente, afectan también al orden público como causa para la anulación de las resoluciones arbitrales. Y existe vulneración del artículo 24 de la Constitución cuando la resolución "sea producto de un razonamiento equivocado que no se corresponde con la realidad, por haber incurrido el órgano judicial en un error patente en la determinación y selección del material de hecho o del presupuesto (jurídico) sobre el que se asienta su decisión" (STC 206/1999). De concurrir el Laudo en estos déficits de motivación procederá su anulación ex art. 41.1.f) LA, pues, de lo contrario, sería el Tribunal de Justicia quien, de no reparar tales deficiencias con la consecuencia legal a ellos anudada -la anulación, estaría vulnerando sin lugar a dudas el art. 24.1 CE.

Del mismo modo que el **arbitraje** es un "equivalente jurisdiccional" -idea asentada en la jurisprudencia constitucional durante décadas, en la que el Tribunal Constitucional se ha ratificado reiteradamente en su **Sentencia 1/2018, de 11 de enero**, y rememora de nuevo en las **Sentencias 54/2018, de 24 de mayo**, **y 102/2018, de 24 de octubre**, **y más recientemente aún en las SSTC 46/2020, 17/2021, 65/2021, 50/2022 y 79/2022** -, el Laudo, correlato de la Sentencia judicial y de eficacia análoga a la misma -con fuerza de cosa juzgada material es, *nemine discrepante*, un título ejecutivo que se califica como de naturaleza judicial-, tiene unas exigencias de motivación que lo son en garantía de la exclusión de la arbitrariedad tanto para las partes, como, en sede de fiscalización judicial -donde ya no rige la confidencialidad del **arbitraje**-, para la confianza legítima de la propia sociedad en el recto proceder de quien juzga o lauda.

C. (i) No cabe la menor duda de que el análisis del primer motivo de anulación invocado en los términos supra reseñados debe ser efectuado partiendo de un postulado incontestable, hoy, *nemine discrepante*, a saber: no es discutible que la arbitraria, ilógica, inmotivada o patentemente errada apreciación y/o desestimación de la cosa juzgada material vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y lo conculca bien en su dimensión más radical o nuclear como es la que concierne al "acceso a la Jurisdicción" -en este caso, arbitral-, bien, en su caso, en lo que afecta al debido respeto a la intangibilidad de una precedente resolución judicial o arbitral firme: si concurren los defectos de motivación expuestos es evidente de toda evidencia que el Laudo debería ser anulado por contravención del orden público ex art. 41.1.f) LA; en este sentido de forma expresa y recientemente las **SSTC 17/2021, de 15 de febrero** (FJ 2º) y **65/2021, de 15 de marzo** (FJ 3º). No merece mayor comentario -por ser un criterio tan reiterado como conteste- que el Tribunal de anulación ha de fiscalizar, desde la perspectiva del control del orden público, aquella fundamentación contenida en el Laudo que pudiera lesionar el art. 24.1 CE.

Pues bien, al respecto no está de más recordar cómo el Tribunal Constitucional ha reiterado que "el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, tanto en su aspecto negativo o excluyente de nuevos pronunciamientos judiciales con idéntico objeto procesal al ya resuelto en Sentencia firme, como en su aspecto positivo o prejudicial, impidiendo que los Tribunales -o los Árbitros-, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas



declaradas o reconocidas en una Sentencia que haya adquirido firmeza. Ahora bien, la determinación del alcance que quepa atribuir a la cosa juzgada constituye una cuestión que corresponde a la estricta competencia de los órganos judiciales, por lo que sus decisiones en esta materia sólo son revisables en sede constitucional si resultan incongruentes, arbitrarias o irrazonables (entre otras, STC 226/2002, de 9 de diciembre, FJ 5) - **STC 8/2014**, de 27 de enero, FJ 5).

O, como señala la **STC 121/2013**, de 20 de mayo (FJ 3), "no está en discusión en este proceso la adecuación constitucional de la institución de la cosa juzgada material, cuyo respeto forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y que sirve a la seguridad jurídica (por todas STC 62/2010, de 18 de octubre)". Sentencia, la 121/2013, que insiste en que el control de la lesión del art. 24.1 CE -que en este caso lleva aparejada la correlativa lesión del orden público como causa de anulación del Laudo- consiste en verificar "si al apreciar la existencia de cosa juzgada se rebasó el límite impuesto por la irrazonabilidad, la arbitrariedad y el error patente (SSTC 135/2002, de 3 de junio, 242/1992, de 21 de diciembre, FJ 3; 92/1993, de 15 de marzo, FJ 3; 135/1994, de 9 de mayo, FJ 2; 43/1998, de 24 de febrero, FJ 4)".

Con la misma doctrina, más recientemente -en referencia a la indebida apreciación de la litispendencia como institución ancilar de la cosa juzgada material y con infracción también del derecho de acceso a la Jurisdicción-, cfr. **SSTC 4/2017**, de 16 de enero (FJ 4), que menciona también "la falta de proporcionalidad" como elemento relevante para apreciar la lesión constitucional de una eventual denegación de justicia (asimismo, **SSTC 49/2016**, **148/2016**, **206/2016**, **207/2016**, **208/2016**, **209/2016**, **210/2016**, **221/2016**, **223/2016** y **3/2017**).

(ii) La delimitación de si en el caso concurre desproporción, arbitrariedad, sinrazón o yerro patente en la desestimación por el Laudo impugnado de la excepción de cosa juzgada material -en su función negativa-, pasa por considerar algunos postulados normativos y jurisprudenciales elementales en la materia.

En este punto, no está de más traer a colación lo que establece el FJ 5º de la **STS 164/2021, de 23 de marzo** -roj STS 1083/2021, cuando dice:

1.- Como hemos declarado en otras resoluciones, por ejemplo en la sentencia 169/2014, de 8 de abril, 'la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse en cuenta en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto'.

El efecto de cosa juzgada material de las sentencias firmes, en su aspecto negativo, 'excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo' (art. 222.1 LEC), y 'afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes' (art. 222.3 LEC). Y en su aspecto positivo, que es el que ahora interesa, 'lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal' (art. 222.4 LEC).

2.- En la sentencia 789/2013, de 30 de diciembre, advertimos que **el efecto prejudicial de la cosa juzgada se vincula al fallo, pero también a los razonamientos de la sentencia cuando constituyan la razón decisoria**, desde el momento en que se admite que la sentencia firme, con independencia de la cosa juzgada, produzca efectos indirectos, entre ellos el de constituir en un ulterior proceso un medio de prueba de los hechos en aquella contemplados y valorados, en el caso de que sean determinantes del fallo.

Cfr. en el mismo sentido, entre muchas, la **Sentencia de esta Sala 31/2017, de 3 de mayo** (FFJJ 2º y 3º -roj STSJ M 4665/2017); o las atinadas palabras de la **SAP Barcelona, 15ª, de 25 de abril de 2003** (roj SAP B 3509/2003), cuando dice (FJ 6.1):

"La categoría del orden público... ha de comprender la vulneración de uno de los principios inspiradores del ordenamiento, cual es el de seguridad jurídica, que proscribire que una misma controversia sea decidida dos veces, puesto que se pueden producir sentencias incompatibles o contradictorias, originando dos títulos ejecutivos diversos. Y se ha de recordar aquí que el laudo arbitral firme tiene los mismos efectos que la sentencia: fuerza de cosa juzgada (art. 37 L.A.) y eficacia ejecutiva (art. 52), de modo que las mismas razones que abonan la exclusión de un segundo proceso jurisdiccional con objeto idéntico al ya pendiente, han de fundar la exclusión de un segundo proceso arbitral sobre la misma cuestión litigiosa, a menos que las partes eliminen el primero".

Esto no puede dejar de ser así cuando se repara en el fundamento dogmático y constitucional de la cosa juzgada material. Vienen muy a cuento, al respecto, las siguientes palabras de la **STS 411/2021, de 21 de junio** -roj STS /2021, FJ 2º.2):



"La cosa juzgada responde de esta forma a una triple y justificada finalidad: a) que no se vuelva a discutir lo que ya ha sido decidido, a los efectos de impedir que las cuestiones controvertidas permanezcan indefinidamente enquistadas y en situación de latencia; b) para impedir que un nuevo proceso se tramite o se desarrolle procedimentalmente para satisfacer una función ya cumplida y definida previamente por la jurisdicción; y c), por último, evitar sentencias contradictorias.

A esta última finalidad, se refiere la jurisprudencia constitucional, que ha proclamado que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, no sólo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), pues no cabe compaginar la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (sentencias del Tribunal Constitucional 60/2008, de 26 de mayo y 192/2009, de 28 de septiembre, en el mismo sentido las sentencias de esta Sala 1.ª 301/2016, de 5 de mayo, y 164/2020, de 11 de marzo).

Incluso es criterio jurisprudencial, el que afirma que la Ley de Enjuiciamiento Civil considera la cosa juzgada como una excepción apreciable de oficio cuando es evidente su existencia, toda vez que trasciende del mero interés particular de las partes, para situarse decididamente en la esfera del interés público y constituir una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (sentencias 372/2004, de 13 mayo; 277/2007, de 13 de marzo; 686/2007, de 14 de junio; 905/2007 de 23 julio; 422/2010, de 5 de julio; 459/2013, de 1 julio y 574/2018, de 16 de octubre, entre otras)".

(iii) El artículo 222 LEC, al tratar de la cosa juzgada en sentido material, fija cuáles son los requisitos necesarios para que pueda apreciarse. Se requiere que se trate de un ulterior proceso con objeto idéntico al anterior (apartado 1), es decir, que entre ambos exista identidad de sujetos, de pretensiones y de causa de pedir; en el bien entendido de que "se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen" (art. 222.2.2º inciso LEC en relación con el art. 400.2 LEC)... Por eso la Ley y la jurisprudencia excluyen la identidad de *causa petendi* cuando " **ésta viene fundamentada en un hecho nuevo que no pudo ser alegado en el proceso anterior**" (FJ 5, **STS 71/2017**, de 8 de febrero, roj STS 411/2017), aun cuando la relación jurídica litigiosa sea la misma, como por ejemplo cuando la nueva pretensión se funda en el incumplimiento de contrario de lo resuelto al respecto en una previa Sentencia (FJ 4 **STS 744/2016**, de 21 de diciembre, roj STS 5660/2016).

Partiendo del concepto asentado de *causa de pedir*, "como hechos constitutivos con relevancia jurídica que sirvan de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal", ha destacado la Sala Primera, por ejemplo, cómo la reclamación cuantitativamente diferente en un segundo proceso respecto del primero, " *para nada afecta o altera la relación de identidad de la cuestión planteada si se traduce, únicamente, en una mera actualización de las rentas (o cantidades) reclamadas*" (FJ 4, **STS 539/2014**, de 14 de enero de 2015, roj STS 125/2015).

De un modo general, la Sala Primera, siguiendo la **STS nº 853/2004**, de 15 de julio -roj STS 5214/2004 -, con invocación de las SSTs de 10 de junio de 2002 y 31 de diciembre de 2002, viene reiterando sus directrices jurisprudenciales en esta materia en los siguientes términos (v.gr., de sus **Sentencias 629/2013** -FJ 6.2, roj STS 188/2013-, **393/2012** -FJ 2, roj STS 4945/2012-, **64/2012** -FJ 2, roj STS 920/2012- y **1074/2006** -FJ 1, roj STS 6795/2012:

A) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueren las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (SSTs 11-3-85 y 25-5-95).

B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS 3-5-00) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (SSTs 19-6-00 y 24-7-00) o título que sirve de base al derecho reclamado (SSTs 27-10-00 y 15-11-01).

C) La identidad de causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad, que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (STS 27-10-00).

D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SSTs 30-7-96 , 3-5-00 y 27-10-00).

E) La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior



proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28-2-91 y 30-7-96), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC .

F) El juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo (SSTS 3-4-90 , 31-3-92 , 25-5-95 y 30-7-96)".

Enlaza con lo que venimos diciendo y es especialmente relevante para la decisión del presente caso reparar en los llamados -en denominación doctrinal comúnmente admitida- " límites temporales de la cosa juzgada material", que no aluden, claro está, a que la misma tenga una duración limitada, sino que hacen referencia a circunstancias sobrevenidas, de ordinario de índole fáctica, que se convierten en elementos hábiles para fundar nuevas pretensiones determinantes de una situación diferente a la enjuiciada en el primer proceso, y, por lo tanto, conformadoras de un objeto procesal distinto, que impide de esta manera la aplicación del instituto de la cosa juzgada.

En palabras de la precitada **STS 411/2021, de 21 de junio** (FJ 3º.3)

" Las sentencias firmes dictadas por los tribunales se proyectan, en ocasiones, sobre relaciones jurídicas que no son estáticas, sino dinámicas, las cuales, por su propia naturaleza, no pueden permanecer sub specie aeternitatis (para siempre) como, por ejemplo, las medidas definitivas fijadas en los procedimientos matrimoniales..., las acciones concernientes a la modificación y reintegración de la capacidad jurídica previstas en el art. 761 LEC, en su redacción todavía vigente..., la aparición de nuevas lesiones, distintas y no previsibles a las contempladas en un previo proceso...

En definitiva, las circunstancias ulteriores, que no pudieron ser alegadas en el anterior proceso, permiten válidamente fundar en ellas una nueva acción judicial, cuando constituyan un objeto procesal distinto, sin que le alcancen los efectos de la cosa juzgada, ni la preclusión de alegaciones del art. 400.2 de la LEC . Tales situaciones se contemplan expresamente en el párrafo segundo del número segundo del art. 222 LEC , en el que, tras referirse a los límites objetivos de la cosa juzgada, proclama que "[...] se consideran hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen". Como expresa gráficamente la sentencia 271/2014, de 5 de junio , '[...] es cierto que la res iudicata no opera sub specie aeternitatis, sino que está sometida a límites temporales, determinados por los cambios de la res de qua agitur o materia sobre la que se acciona'.

En el sentido expuesto, en la sentencia de 22 de abril de 2004, recurso 1386/1998 , hemos señalado que: '[...] cuando los hechos que sirvieron de fundamento a la primera decisión cambien o se alteren ex post, desaparece la vinculación del Tribunal que ha de dictar la segunda en tanto que la mutación sea suficiente para entender que lo ya juzgado no constituye antecedente necesario de lo que se debe juzgar'.

En la sentencia 1068/2007, de 5 de octubre , nos referimos igualmente a los precitados límites temporales, descartando la concurrencia de la cosa juzgada, en los términos siguientes:

*'En su virtud, la causa de pedir del segundo pleito, aunque la acción sea también la de indemnización por incumplimiento, no es la misma que la que sirvió de base al precedente, en la medida que esta reclamación que ahora se dirige , **parte de unos perjuicios nuevos, que para la actora traen causa, no de la situación de hecho que existía cuando presentó la anterior demanda**, sino de la existente una vez se dictó sentencia condenatoria en su contra, todo lo cual impide extender la fuerza vinculante de la cosa juzgada a lo discutido en el segundo pleito porque, como reitera la doctrina de esta Sala en cuanto al límite temporal (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de diciembre de 1997 y las en ella citadas de 14 de julio de 1986 y 5 de junio de 1987), **' la causa de pedir que se fundamenta en circunstancias acaecidas con posterioridad a las del primer procedimiento, integran una diversa causa de pedir y por ende eliminan la aplicación de la institución de la cosa juzgada'**.*

En el mismo sentido, podemos citar, más recientemente, la sentencia 544/2015, de 20 de octubre , en la que dijimos:

"Estamos ante la llamada cosa juzgada temporal, o lo que la doctrina conoce con el nombre de límites temporales de la cosa juzgada, que es admitida por nuestra jurisprudencia, especialmente en aquellos supuestos en que el curso cronológico de las lesiones muestra la aparición de daños nuevos, o una agravación del anteriormente apreciado, siempre que el nuevo daño o la agravación se descubra en fecha posterior. Supone que una sentencia puede servir de complemento a otra cuando en ésta no se pudieron tener en cuenta determinados supuestos,



no a hipótesis en que la indemnización pudo preverse con anterioridad (SSTS 19 febrero 1973 , 27 enero 1981 , 13 mayo 1985 , 9 febrero 1988 y 15 marzo 1991)' .

Desde estos parámetros de enjuiciamiento habremos de verificar a continuación si, como postula la demanda, el Laudo impugnado incurre en **manifiesta arbitrariedad** al entender que su decisión no contraviene la fuerza de cosa juzgada material de sus precedentes Resoluciones en el Expediente NUM001 de la Temporada 2021/2022 .

2. Motivación del Laudo y decisión de la Sala.

(i) El Laudo impugnado, de 16 de septiembre de 2022, delimita en primer lugar lo que es objeto de reclamación y pronunciamiento en el Expediente nº NUM000 de la T. 22/23. Y lo hace en los siguientes términos de su FJ 2º:

La sociedad intermediaria reclama el pago de setenta y cinco mil euros más IVA (75.000,00 €+ IVA), que se corresponden con sus honorarios del 10% por la retribución que percibe el jugador del Rayo Vallecano en la temporada 2022/2023 al militar el club en Primera división. Esta reclamación está estrechamente relacionada con la resuelta por este Comité en el expediente NUM001 de la temporada 2021-2022. Dicha resolución, adoptada en la sesión de 14 de junio de 2022, estimó parcialmente la reclamación del intermediario y reconoció su derecho a percibir de D. Justo la cantidad de ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco euros (167.375 euros) que se corresponden con los honorarios devengados por los contratos negociados por el intermediario con el Real Madrid y el Rayo Vallecano en las temporadas 2020/2021 y 2021/ 2022. Sin embargo, denegó reconocer honorarios por las actividades de intermediación anteriores (desde 2018) haber prescrito y los que procederían por las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 **al no estar formalmente determinada la categoría en la que militaría el Rayo Vallecano, criterio que condiciona las retribuciones a percibir por el jugador** . El intermediario solicitó aclaración y revisión de la indicada resolución, petición que fue inadmitida por el Comité Jurisdiccional en la resolución del expediente NUM002 , en aplicación del artículo 48.1 (actualmente artículo 59) del Reglamento General de la RFEF.

De lo anterior se delimita claramente el objeto de esta reclamación que **única y exclusivamente demanda el pago de los honorarios del intermediario que se cifran en el 10% de la retribución del jugador en la temporada 2022-2023, que ascienden a la cuantía de 750.000 euros de acuerdo con el contrato de jugador profesional firmado entre D. Justo y el Rayo Vallecano de Madrid, SAD, de 1 de julio de 2021** . En consecuencia, este Comité sólo tiene que pronunciarse en esta resolución sobre la procedencia o no de abonar dichos honorarios.

Acto seguido, el FJ 3º del Laudo analiza los alegatos del Jugador que se opone a la reclamación y examina las consecuencias de los Laudos precedentemente dictados en los Expedientes NUM001 y NUM002 de la T. 2021/2022. Dice este FJ 3º:

"El jugador ha centrado sus alegaciones en dos argumentos intrínsecamente derivados de nuestras resoluciones NUM001 y NUM002 de la temporada 2021-2022.

La primera argumenta que dichas resoluciones denegaron la reclamación de cantidad que ahora el intermediario vuelve a presentar y, por ello, defiende la aplicación a la presente reclamación del efecto de cosa juzgada, invocando a estos fines el artículo 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, del **Arbitraje...** Lo cierto es que, en las resoluciones NUM001 y NUM002 , el Comité Jurisdiccional no se pronunció sobre los honorarios correspondientes a la temporada 2022-2023 al considerarlo prematuro, pues, en junio de 2022, no se había producido la determinación formal de la categoría en la que militaría el Rayo Vallecano, determinación imprescindible para apreciar los honorarios del intermediario. **En la resolución NUM001 , el Comité reconoce expresamente la extemporaneidad, que es una consecuencia sustancialmente distinta a la desestimación . La desestimación parcial que refiere el fallo de la indicada resolución, en línea con lo expuesto en sus fundamentos jurídicos, se produce respecto de las cantidades reclamadas por el intermediario que se consideran prescritas, y con otras pretensiones como la de indemnización por incumplimiento contractual o de los intereses de demora, que no reconoció el Comité** . Por su parte, en la resolución NUM002 se inadmite la solicitud de aclaración, trámite no previsto en el Reglamento General de la RFEF, que sólo contempla un posible recurso extraordinario de revisión que se declaró inadmisibile. Por lo tanto, **en ninguna de estas dos resoluciones existe un pronunciamiento, ni estimatorio ni desestimatorio, respecto de los honorarios correspondientes a la temporada 2022-2023 y, en consecuencia, no es cierto que este Comité se haya pronunciado dos veces como alega el jugador, debiendo rechazarse tal planteamiento** .

La segunda alegación pone de manifiesto la contradicción en la que incurriría el Comité Jurisdiccional si estimara ahora lo reclamado por el Intermediario. De nuevo se realiza una interpretación sesgada de la **resolución NUM001 en la que, como ya se ha señalado, el Comité rechazó pronunciarse sobre los honorarios devengados en la presente temporada al considerar prematura la misma** . Con ello, se beneficiaba al jugador pues los honorarios que debería abonar al intermediario serían diferentes si el equipo no jugase en la máxima categoría del fútbol español (concretamente el 10% de 350.000 euros que sería el salario a percibir si el Rayo



Vallecano militase en segunda división). Otra cosa diferente es que efectivamente el Comité Jurisdiccional rechazará reconocer honorarios al intermediario derivados de retribuciones variables y primas, diferentes del salario, pretensiones del intermediario que no fueron reconocidas por el Comité. Y resulta obvio que **es sustancialmente distinto rechazar el devengo de honorarios por dichos conceptos de la solución que haya que dar a los relativos al salario percibido por el jugador en la presente temporada, que es el objeto de esta reclamación** .

(ii) Este primer y principal motivo de anulación adolece de todo fundamento. El recurso "olvida", en efecto, un postulado doctrinal y jurisprudencialmente asentado -de él hemos dado cuenta supra-, a saber: **que la recta exégesis del fallo de una Sentencia o de un Laudo para delimitar su precisa extensión y, por tanto, el alcance de la cosa juzgada material ha de efectuarse en directa conexión con el contenido de los fundamentos de la Sentencia o Laudo de que se trate y, en concreto, con lo que sea su ratio decidendi** -v.gr., STS 789/2013, de 30 de diciembre .

Decimos esto porque el recurso articula una queja puramente formal cuando se limita a constatar que el Laudo de 14 de junio de 2022 estima parcialmente las pretensiones de MBS, para luego inadmitir de plano su solicitud de aclaración y revisión. Al decir del impugnante, según el fallo de ese Laudo el CJRFEF se habría limitado a reconocer "el derecho del intermediario a percibir la cantidad de ciento sesenta y siete mil trescientos setenta y cinco euros 3

(167.375 euros)" en concepto de honorarios pendientes, e, importante, **acordando expresamente "desestimar el resto de las pretensiones** ". Mas esta conclusión en absoluto se compadece con la *ratio decidendi* del Laudo de 14 de junio de 2022, en lo tocante a la partida ahora discutida en esta causa.

No de otra manera cabe concluir cuando esta Sala verifica lo que ha dicho el CJRFEF en el FJ 5º.B de su Resolución (Laudo) de 14 de junio de 2022, bajo la rúbrica "*Honorarios devengados por el contrato federativo entre el jugador y el Rayo Vallecano el 1 de septiembre de 2020, su prórroga automática y el contrato de 1 de julio de 2021*"

"Argumenta el jugador que el intermediario ha cobrado del Rayo Vallecano por las tareas de intermediación realizadas en orden a la cesión temporal y compra definitiva del jugador. En el expediente consta el acuerdo entre el Rayo Vallecano y el intermediario, D. Mariano en nombre y representación de MBS el 1 de septiembre de 2020 que hace referencia a las negociaciones iniciadas unos meses antes con el Real Madrid y el de jugador y que estipula la comisión que cobrara el intermediario del Rayo (5000 por la consecución de la cesión gratuita y 30.000 por la opción de compra). Debe notarse que ese mismo día, el 1 de septiembre de 2020, está fechado el acuerdo entre las tres partes, el Real Madrid, el Rayo Vallecano y el jugador por el que se produce la cesión temporal. Se trata, por tanto, de dos negocios jurídicos diferentes, y el jugador conocía suficientemente el interés del Rayo Vallecano en hacerse con los servicios del jugador tal y como negoció el intermediario. Por tanto, no puede aceptarse que el intermediario al haber percibido una retribución del club, no tenga derecho a cobrar los honorarios que le corresponden en ejecución del contrato de intermediación vigente.

El contrato firmado con el Rayo Vallecano el 1 de septiembre de 2020, consecuencia de la cesión por una temporada con el Real Madrid, firmado por el intermediario, con duración hasta el 30 de junio de 2021 ha estipulado una prima de contrato de 200.000 euros, y un salario para la temporada 2020-2021 de 120.000 euros. Los honorarios derivados de la firma de este contrato, es decir el 10 % de los ingresos brutos anuales y de la prima de contrato, ascienden a 32.000 euros, que no cuestiona el jugador, y, de acuerdo con el contrato de representación debieron ser abonados en los quince días siguientes al inicio del indicado contrato, el 1 de septiembre de 2020. De esta forma de pago prevista en el contrato de representación se deduce que no existe un segundo pago que pudiera incluir las retribuciones variables percibidas por el jugador y, por ello, no se reconoce el derecho a cobrar honorarios por la prima de ascenso reconocida en el indicado contrato.

El contrato con el Rayo Vallecano estipula, en la cláusula tercera, que, en la hipótesis de que el club ejercitase la opción de compra de los derechos federativos y económicos del jugador prevista en el acuerdo de cesión temporal con el Real Madrid de 1 de septiembre de 2020, "el presente contrato de trabajo quedará prorrogado automáticamente". El jugador suscribirá licencia federativa por las cuatro temporadas siguientes y percibirá las retribuciones estipuladas, 750.000 euros en las temporadas desde la 2021-2022 hasta la temporada 2024-2025, que serán de 350.000 euros si el club militase en segunda división. Resulta claro que este primer contrato se ha previsto una mejora sustancial de las retribuciones en caso de prórroga automática del mismo, hecho que se produce única y exclusivamente si el Rayo Vallecano se hace con los derechos del jugador ejercitando la opción de compra, lo que efectivamente sucede y, por tanto, se produce la prórroga automática. **El dato de que, el 1 de julio de 2021, el club y el jugador firmen un nuevo contrato cuyo contenido es similar al anterior, especialmente con las mismas retribuciones del contrato de 1 de septiembre en el que consta expresamente la intervención del intermediario. No cabe admitir que un nuevo contrato en el que**



únicamente se modifica la fecha de firma para que sea posterior a la finalización del contrato de representación permita eludir el pago de las comisiones de los intermediarios, pues ello permitiría dejar en manos de club y jugador el cumplimiento del contrato de representación. Partiendo de este planteamiento, en el momento en el que el Rayo Vallecano ejerce su derecho y compra los derechos federativos del jugador, por acuerdo suscrito entre las partes el 29 de junio de 2021, se produce la prórroga automática del contrato con el jugador, momento en el que empieza a desplegar sus efectos la misma generándose el derecho del jugador a percibir del club las retribuciones pactadas y, consiguientemente, el derecho del derecho del intermediario a percibir las retribuciones por él estipuladas hasta la temporada 2024-2025. Nótese que el propio contrato de representación contempla esta circunstancia y le reconoce el derecho a percibir "todas y cada una de las cantidades dinerarias que se deriven del mismo", incluso después de finalizado el contrato de intermediación.

De acuerdo con lo anterior, el **29 de junio de 2021 nació el derecho del intermediario a percibir sus retribuciones derivadas de la prórroga automática del contrato por él negociado**. No obstante, las retribuciones previstas para las nuevas temporadas dependen de la categoría en la que milita el club y de otras posibles circunstancias y, consecuentemente, en la actualidad sólo puede reconocerse el derecho del intermediario a cobrar la comisión del 10% de los 750.000 euros percibidos por el jugador en la temporada 2021-2022. Respecto de las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 **no es posible concretar en el momento actual cuál será la comisión a percibir por el intermediario**".

Los énfasis son nuestros.

El Laudo de 14 de junio de 2022, recaído en el Expediente nº NUM001 de la T. 2021/2022 -que no consta ni se alega haya sido impugnado- clarísimamente establece -lo acabamos de ver- el derecho de MBS a obtener las retribuciones que deriven también del Contrato de 1 de julio de 2021 suscrito entre el Jugador y el Rayo Vallecano, si bien explica que no puede pronunciarse sobre las concretas cantidades en que se hayan de traducir esos honorarios para las temporadas 2022/2023 y siguientes, porcentuales respecto de los del Jugador, porque todavía no se ha determinado una esencial premisa de hecho a que el propio contrato supedita la cuantificación de esos emolumentos, a saber: la categoría en que el Rayo Vallecano milita en la temporada 2022/2023 y, en particular, si lo va a hacer o no en la Primera División del fútbol español.

Dos conclusiones se siguen con absoluta evidencia de cuanto antecede: de un lado, que, si bien se mira, el CJRFEF, al dictar el Laudo aquí impugnado, estaba vinculado por la función positiva de la cosa juzgada material de su precedente Laudo de 14 de junio de 2022: en rigor, no podía en la presente causa dejar de reconocer -como reconoce- el derecho de MBS a percibir los honorarios pactados también en relación con el Contrato de 1 de julio de 2021; cuestión distinta es que su cuantificación dependa de premisas de hecho aún no materializadas en el momento de la anterior reclamación. De donde se sigue a su vez, inequívoca, la segunda conclusión: malamente puede operar la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material cuando el segundo proceso -el Expediente nº NUM000 - se sustenta en hechos aún no acaecidos y, por tanto, de imposible alegación -fundada, se entiende- cuando tuvo lugar la reclamación y la fase de alegaciones del Expediente NUM001 : a la acción ejercitada con apoyo en tales hechos no cabe oponer la función negativa de la cosa juzgada material, tal y como se sigue sin lugar a dudas de los arts. 222.2.2º inciso y 400.2 LEC.

El Laudo adolece, pues, de cualquier atisbo de arbitrariedad o sinrazón cuando motiva su decisión de no apreciar la función negativa o excluyente de la cosa juzgada material respecto de la acción ejercitada por MBS y resuelta por el CJRFEF en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023.

El motivo principal y fundamental del recurso, así calificado en él, es desestimado.

TERCERO.- Los motivos subsidiarios de impugnación, de nuevo al amparo del art. 41.1.f) LA, aducen la arbitrariedad de la motivación por incoherencia interna, cuando no por su déficit radical, de una manera que tampoco puede prosperar, pues tales motivos se sustentan en argumentos que o bien no permiten apreciar la contravención de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia o el error patente en el discurso del Laudo impugnado, o bien ni siquiera cuestionan que la decisión adoptada no sea una exigencia indeclinable -salvo exención ni siquiera argüida- de preceptos elementales de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1.- Se recordará, en primer lugar, que el recurrente se queja de que, por una parte, el CJRFEF haya dado por bueno, cuando condena al Jugador al pago de las comisiones correspondientes en virtud de los Contratos de 1.04.2019 y 31.07.2020, el que, según lo pactado, ese abono haya de efectuarse en un único pago y dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor de cada contrato negociado con MBS. De ahí infiere el actor que el 10% pactado solo se aplica sobre lo que es fijo y garantizado que el Jugador va a percibir durante la temporada de que se trate (§ 65). Y a ello asocia aquella frase del Laudo de 14 de junio de 2022 (Expte. NUM001) que dice (FJ 6º) que " *el Comité no puede pronunciarse sobre honorarios futuros y posibles*" (§ 67)...

Y recapitulaba la demanda (§ 77.ii):



"El CJRFEF dice en el Fundamento Jurídico 42 del Laudo Objeto de Anulación que la "remuneración a favor del intermediario del diez por ciento (10%) de todos los ingresos brutos anual del jugador (...) deben abonarse **en un único pago**, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del contrato en el que haya intervenido el Intermediario" y sin embargo condena al Jugador al pago de 75.000 € + IVA en septiembre de 2022 por un supuesto derecho surgido de un contrato negociado en julio de 2021 y respecto del cual ya se había condenado a un pago (es decir, ya se había producido ese "único pago" y ya habían transcurrido más de los "quince días siguientes a la fecha de inicio del contrato", sin que el CJRFEF aportase ningún argumento respecto de dicho cambio de criterio que permite al Intermediario utilizar el contrato de forma arbitraria y a su libre antojo".

El argumento carece palmariamente de toda consistencia. De un lado, repara la Sala en algo menos importante pero significativo: la cita que la demanda hace de que " el Comité no puede pronunciarse sobre honorarios futuros y posibles". Esa frase, como bien hace notar la demandada es del FJ 6º, no del Laudo impugnado, sino del Laudo de 14 de junio de 2022, y es una afirmación que el CJRFEF hizo en referencia a la reclamación de la retribución variable que el Jugador percibiera del Rayo Vallecano en las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025, así como de los que en los mismos términos se devenguen de la retribución que el Jugador demandado percibiera de NIKE en concepto de "Bonus de Rendimiento", con arreglo a lo estipulado en el Contrato de Patrocinio. Retribuciones variables que fueron en su día denegadas sin que se alegue, ni conste, que el Laudo de 14 de junio de 2022 haya sido impugnado.

Por el contrario, lo que se reclama y se concede en esta causa es el porcentaje que sobre la retribución fija y bruta del Jugador corresponde a MBS: un 10% de los haberes fijos del jugador para la temporada 2022-2023, prescindiendo de otros emolumentos -FJ 4º del Laudo impugnado. Esto lo reconoce hasta el propio demandante.

Ahora bien; ninguna contradicción lógica ni incoherencia jurídica hay en el Laudo impugnado cuando postula que, en una relación contractual de tracto sucesivo y llamada a durar durante varias temporadas, haya de esperarse a saber en qué categoría milita el Equipo del Jugador cuando de tal hecho depende la fijación de sus emolumentos fijos brutos, que a su vez son la base sobre la que se calcula la retribución del Intermediario. Y máxime cuando este hecho, en qué categoría jugará el Rayo Vallecano, es incierto en el *si* pero no en el *cuándo*, pues resulta de necesaria determinación a partir de un momento dado, sin que sea exigible ni dable hacer un cálculo anterior de la retribución de MBS sobre el fijo mínimo que el Jugador va a obtener con independencia de en qué categoría juegue. En esa interpretación del Contrato que efectúa el CJRFEF y de su incidencia en el cómputo del *dies a quo* para el pago al Intermediario, esta Sala no aprecia arbitrariedad de ninguna clase, sino una exégesis totalmente coherente de una cláusula contractual en conexión con lo dispuesto por las demás, que llega a una conclusión que, compártase o no, no repugna a la lógica ni incurre en la arbitrariedad que pudieran justificar la anulación del Laudo por infracción del orden público. El inicio plazo para abonar no puede ser cabalmente determinado sino a partir del momento en que se han dado las premisas de hecho que a su vez permiten establecer, de acuerdo con lo que los propios contratantes han pactado, cuál va a ser el sueldo fijo íntegro del Jugador, que es sobre el que se fija el 10% de derechos del Intermediario.

Y ello por no hablar de algo todavía más elemental si cabe: ese plazo de quince días no puede entenderse en perjuicio de quien se reputa acreedor, cuando el crédito es litigioso, esto es, cuando quien está llamado a pagar estima que nada debe, y no paga.

2.- Por último, aduce la demanda que el Laudo no justifica en absoluto por qué condena a abonar la cantidad de 75.000 € incrementada en el IVA, cuando, en el precedente Laudo de 14 de junio de 2022, la parte dispositiva no hizo la menor referencia al abono de ese impuesto al condenar al pago de honorarios de MBS por su labor de intermediación o representación del jugador.

Una primera precisión se impone: lo que haya decidido sobre esta materia el Laudo precedente no constituye motivo de anulación del presente a menos que se adujera una quiebra del principio de igualdad en la aplicación de la ley -art. 14-, que en ningún caso podría fundarse en una discriminación en la ilegalidad ni sería posible de no concurrir identidad de tribunal arbitral.

En segundo término, es de reseñar que MBS en todo momento ha reclamado sus honorarios por la prestación de un servicio de intermediación, incrementados con el IVA correspondiente: no hay la menor incongruencia del Laudo cuando así lo acuerda, ni la habría aunque no se hubiese pedido, pues se trata de un pronunciamiento que viene impuesto por ministerio de la Ley.

A partir de aquí es verdad que el Laudo nada dice explícitamente sobre por qué los honorarios a que condena han de ser incrementados con el IVA. Y hablamos de falta de motivación explícita porque, al establecer el Laudo muy claramente el concepto por el que se devengan los honorarios, *la prestación de un servicio de intermediación*, es evidente de toda evidencia que ese servicio devenga IVA - art. 20 LIVA-, salvo exención no alegada, que, de concurrir, ciertamente sí pudiera abocar a la revocación del Laudo en ese punto.



Los alegatos subsidiarios de la demanda de anulación -motivos segundo y tercero- son desestimados.

CUARTO.- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponer al demandante las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de Derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación del **Laudo de 16 de septiembre de 2022**, que dicta el COMITÉ JURISDICCIONAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL en el Expediente nº NUM000 de la Temporada 2022/2023, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Íñigo María Muñoz Durán, en nombre y representación de D. Justo, contra MEDIA BASE SPORTS, S.L.; con expresa imposición al demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Con fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.